

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2017-00164-00
Demandante: LATINFER LTDA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIAN-
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió providencia de fecha 8 de octubre de 2018, dictada dentro de la diligencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en virtud del cual resolvió declarar la nulidad parcial de las Resoluciones: Liquidación Oficial de Revisión No. 322412016000092 del 25 de mayo de 2016, y Resolución 4204 del 15 de junio de 2017, proferidas por la DIAN; las cuales modificaron la liquidación privada del impuesto de renta de la sociedad demandante, por el periodo gravable 2012 e imponen una sanción; únicamente en lo relacionado con la sanción por inexactitud impuesta en las mismas.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, y, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en providencia que resuelve la apelación, del 27 de febrero de 2020, confirmó la providencia del 8 de octubre de 2018 y dispuso la remisión del proceso al Juzgado de Origen.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en providencia de fecha 27 de febrero de 2020, que **CONFIRMO** la sentencia del 8 de octubre de 2018, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **23 DE NOVIEMBRE DE**
2020, a las 8:00 a.m.


RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2015-00113-00
Demandante: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL VALLE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – UGPP-
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió providencia de fecha 31 de agosto de 2018, dictada dentro de la diligencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, y, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta. Subsección “A”, en providencia que resuelve la apelación, del 4 de marzo de 2020, confirmó la providencia del 31 de agosto de 2018 y dispuso la no condena en costas.

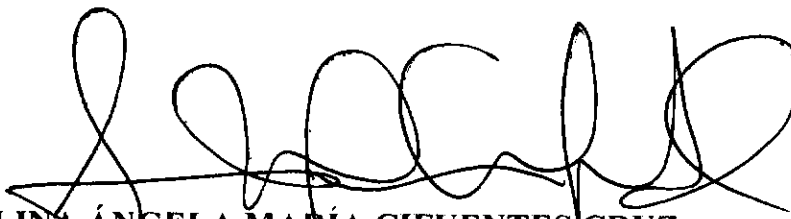
En consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en providencia de fecha 4 de marzo de 2020, que **CONFIRMO** la sentencia del 31 de agosto de 2018, dictada por este Despacho.

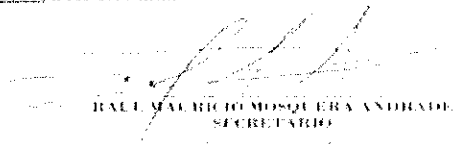
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 3:00 a.m.


RALF VALERIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2018-00180-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS
Demandado: COLPENSIONES
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió sentencia de fecha 6 de junio de 2019, dictada dentro de la diligencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, respecto de la cual Declaró la Nulidad Parcial de los siguientes actos administrativos :

"Resoluciones Nos. GNR77995 del 15 de marzo de 2016, Resoluciones Nos. SUB 269252 del 27 de noviembre de 2017, Resoluciones Nos GNR 9602 del 14 de enero de 2017, Resolución Nos 125335 del 14 de julio de 2017, Resoluciones Nos. SUB 298871 del 29 de diciembre de 2013, Resoluciones Nos. SUB 26984 del 27 de noviembre de 2017, Resoluciones Nos. SUB 232699 del 20 de octubre de 2017, Resoluciones Nos. SUB 170000 del 24 de agosto de 2017, Resoluciones Nos SUB 242133 de 30 de octubre de 2017 y Resoluciones Nos. GNR 68324 del 2 de marzo de 2016"

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, y, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en providencia que resuelve la apelación, del 4 de marzo de 2020, confirmó la providencia del 6 de junio de 2019 y dispuso la no condena en costas.

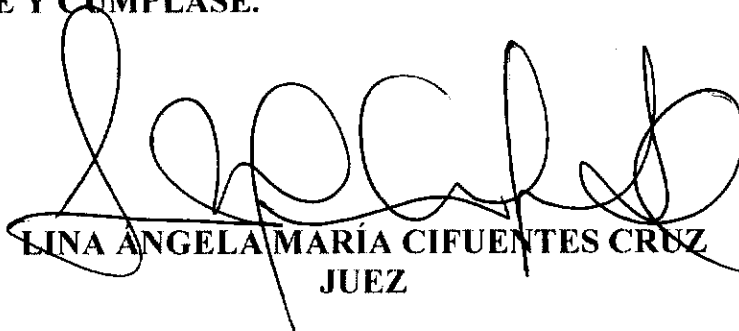
En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en providencia de fecha 4 de marzo de 2020, que **CONFIRMO** la sentencia del 6 de junio de 2019, dictada por este Despacho.

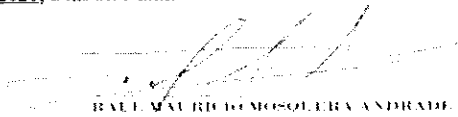
SEGUNDO: Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **23 DE NOVIEMBRE DE**
2020, a las 8:00 a.m.


RAFAEL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2018-00139-00
Demandante: GESTIÓN ENERGÉTICA S. A E P. S- GENSA S .A E.S.P
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió sentencia de fecha 5 de marzo de 2019, dictada dentro de la diligencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y no hubo condena en costas.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, y, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", en providencia que resuelve la apelación, del 5 de marzo de 2020, confirmó la providencia del 5 de marzo de 2019 y dispuso la no condena en costas.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", en providencia de fecha 5 de marzo de 2020, que **CONFIRMO** la decisión del 5 de marzo de 2019, dictada por este Despacho.

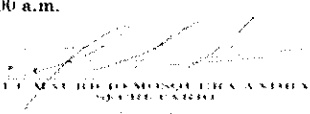
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.


FALTA MENUDO DE MOSQUERITA ANDRÉS
SECCIÓN CUARTA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2019-00193-00
Demandante: MIGUEL ANGEL GONZALEZ SUAREZ
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 16 de octubre de 2020, recurso de apelación contra de la sentencia proferida por este Despacho del 5 de octubre de 2020, por medio de la cual se negó las presentaciones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el día 7 de octubre de 2020¹.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 16 de octubre de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

Por otra parte, se tiene que mediante correo electrónico el apoderado judicial de la entidad demanda allega oferta de revocatoria directa, por el cual solicita se le dé traslado al actor, por lo cual es de indicar que no es posible acceder a dicha petición toda vez que el proceso se encuentra con sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, razón por la cual esta Operadora Judicial pierde competencia para pronunciarse respecto de cualquier otro asunto.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto

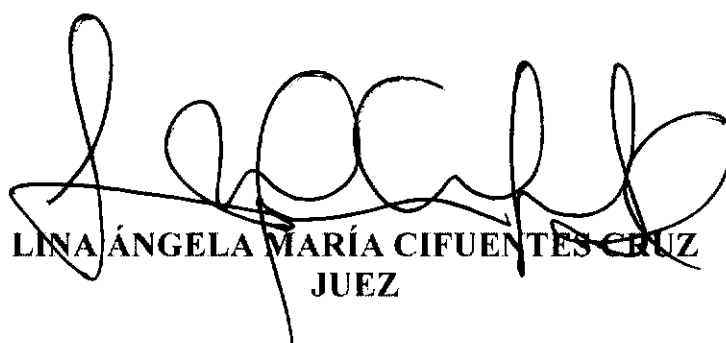
¹ Ver folios 190 a 197.

oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 5 de octubre de 2020.

SEGUNDO: No **ACCEDER** a lo solicitado por la UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

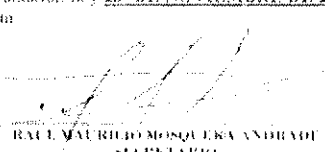
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia. **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

U/s

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO GRAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.  RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337-043-2017-00228-00
Demandante: BRANDON MORENO CASTILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia en razón a que el 15 de agosto de 2018 mediante diligencia de Audiencia Publica consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se dispuso:

“Por ser conducente, útil y pertinente, se DECRETA el oficio dirigido a la Sireccion de Sanidad del Ejercito Nacional para que remita copia del acta de junta medico laboral correspondiente al soldado Brandon Moreno Castillo identificado con C.C. No. 1.024.582.988. El Despacho advierte que en caso de no haberse practicado, la Dircecion de Sanidad deberá adelantar las gestiones correspondientes para practicar la evaluación de las lesiones de la victima con el fin de determinar la perdida de la capacidad laboral”

En atención que fue allegado como prueba documental el dictamen de determinación de origen y/o perdida de capacidad laboral y ocupacional¹, en los términos del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado a las partes para que se si lo estiman, se pronuncien al respecto.

Por otra parte y teniendo en cuenta que se allegaron las pruebas pendientes de practicar, se procederá a anexarlas al expediente y correr el respectivo traslado, de igual forma y en el entendido que el periodo probatorio se encuentra agotado, se correrá traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que si lo considera pertinente, emita su concepto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Ver folios 163 a 174.

PRIMERO: TENER como medio de prueba otorgando el valor probatorio correspondiente a las documentales obrantes a folios 163 a 174 del expediente.

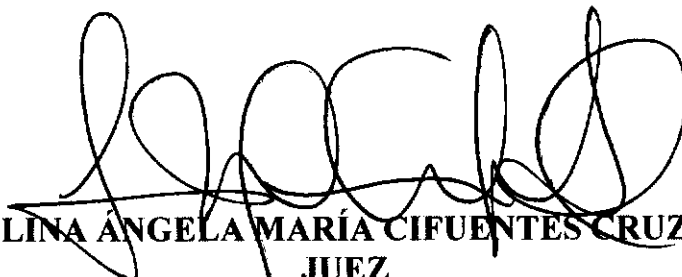
SEGUNDO: Se corre **TRASLADO** de dichos medios de prueba a las partes intervinientes por el término de tres (3) días.

TERCERO: Una vez descrito el traslado otorgado en el numeral segundo **DECLARESE** cerrado el periodo probatorio en el presente proceso.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a ejecutoria de la presente providencia. En el mismo término, de considerarlo necesario, la agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, por Secretaria del Despacho **INGRESAR** el expediente al Despacho, con el fin de que se profiera la respectiva sentencia en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.  RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación nro. 1100133370432019-00365 00
Demandante: LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO
**Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el proceso en traslado de contestación de demanda, se observa que el apoderado judicial de la U.A.E. UGPP, allega oferta de revocatoria de los actos administrativos conforme lo prevé el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo allega Acta nro. 100 de Comité de Conciliación de fecha 7 de septiembre de 2020 donde se determinó acceder a la oferta de Revocatoria Directa parcial de la Resolución nro. RDO-2018-01109 de 30 de abril de 2018 y de la Resolución nro. RDC-2019-00591 del 02 de mayo de 2019.

El Despacho considera que la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados en el asunto de la referencia presentada por la entidad demandada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, y en razón de ello de conformidad con lo establecido en el artículo 95 inciso final del CPACA procede a poner en conocimiento de la parte demandante el señor **LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO** la mencionada oferta obrante a folios 58 a 72 del expediente, por un término de cinco (5) días para que manifieste si acepta o no el ofrecimiento formulado por la entidad accionada.

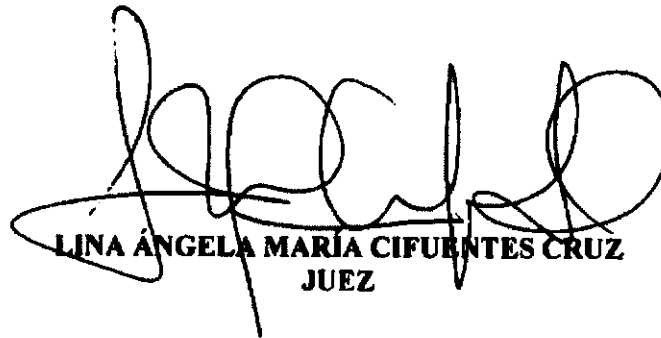
Por lo expuesto, se

RESUELVE

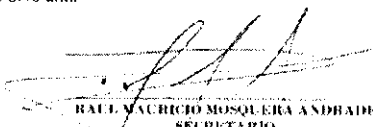
PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el señor **LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO** la mencionada oferta de revocatoria obrante a folios 58 a 72 del expediente, por un término de cinco (5) días contados a partir al día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, para que manifieste si acepta o no el ofrecimiento formulado por la entidad accionada.

SEGUNDA: Por secretaría enviar a la parte demandante copia de la oferta de revocatoria presentada por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

1/fz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.  RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2017-00012-00
Demandante: ALVARO HERNANDO TORRES CARDENAS
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control: EJECUTIVO POR ASIGNACION

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 28 de octubre de 2020¹, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP-**, y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, el apoderado judicial del señor **ALVARO HERNANDO TORRES CARDENAS**, manifestó que en el presente proceso se pretende el pago de los intereses moratorios generados por el tardío cumplimiento de las sentencias judiciales, razón por el cual expone que la entidad mediante la Resolución 2885 de 15 de diciembre de 2017, realizó un abono de \$28.899.900, pero manifiesta que con ello no cancelo la totalidad de lo adeudado por conceptos de intereses moratorios y el valor que adeuda es mayor al presunto pago, en lo relacionado con las demás excepciones considera que tienen asidero jurídico los argumentos esbozados por el apoderado de la entidad demandada, por lo cual solicita declarar imprósperas las excepciones propuestas.

La parte demandada propone como excepciones las siguientes:

- a) Pago.
- b) Inexistencia de la causación de otros intereses.
- c) Incompatibilidad entre cobro de intereses e indexación
- d) Caducidad.
- e) Prescripción.
- f) Compensación.

¹ Ver folio 204.

Como es sabido, las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a la excepción previa denominada Caducidad, el Despacho analizara el caso particular para determinar si esta es procedente.

El apoderado judicial de la parte demandada propone la excepción de caducidad indicando: *“Para el caso en concreto, se tiene que de conformidad con lo indicado en el auto que libro mandamiento de pago, la sentencia proferida por la Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 26 de marzo de 2009, cobro ejecutoria el día 20 de abril de 2009, por lo que, transcurridos los dieciocho meses indicados en la anterior cita, su exigibilidad de presente el día 20 de abril de 2010.*

De cara a la consulta de la página de la rama judicial en el sistema siglo XXI, la presente demanda fue radicada el día 30 de enero d 2017, es decir transcurridos 6 años, 9 meses y 10 días a partir del día de exigibilidad de la sentencia”

Consideraciones para resolver esta excepción:

Para resolver esta excepción, encontramos que en el presente asunto, la parte demandante presentó demanda ejecutiva para que le fueran reconocidos y cancelados los intereses de mora, por el cumplimiento de un fallo judicial.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso la caducidad está determinada desde la ejecutoria de las sentencias emitidas por el Juzgado 43 Administrativo de Bogota el día 2 de septiembre de 2008 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 26 de marzo de 2009, es decir desde el 20 de abril de 2009.

Frente a ello, debe indicar esta Operadora Judicial que la excepción de caducidad no está llamada a prosperar en razón a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E” mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2019 se pronunció frente al fenómeno de la caducidad, por lo cual indico:

*"Con base en el pronunciamiento anotado es viable concluir que la suspensión de la caducidad que operó con ocasión del proceso liquidatorio de CAJANAL en el período comprendido entre el **12 de junio de 2009** y el **11 de junio de 2013**, es aplicable a las obligaciones que se derivan de una sentencia que reconoce un derecho pensional aun cuando en estricto sentido no hacen parte de la masa liquidatoria. Sin embargo, esa regla no rige frente a fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al **8 de noviembre de 2011**.*

Bajo estos parámetros, se procede a corroborar el trámite surtido por la parte actora frente al acto acusado con el fin de determinar la oportunidad de la demanda, así:

- 1. Las sentencias proferidas por el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá de 2 de septiembre de 2008 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de marzo de 2009, que constituyen el título ejecutivo que contiene la obligación que se reclama en el sub lite, quedaron ejecutoriadas, según la juez de primera instancia, el día **20 de abril de 2009**.*
- 2. La petición de cumplimiento de la sentencia se radicó ante la entidad el día **19 de mayo de 2009**.*
- 3. Los 18 meses previstos en el C. C. A. para que las sentencias fueran exigibles vencían el día **23 de octubre de 2010**.*
- 4. En atención a que la exigibilidad por vía ejecutiva de las sentencias que constituyen el título ejecutivo se produjo durante el trámite del proceso liquidatorio, operó la suspensión del término de caducidad por la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, razón por la cual este debe contabilizarse a partir del día **12 de junio de 2013**.*
- 5. La demanda se presentó el día **21 de noviembre de 2016**.*

Corolario de lo expuesto y en la medida en que la presente demanda se presentó cuando apenas habían transcurrido 3 años y 5 meses desde que se reanudó el término de caducidad, se considera que el libelo inicial se radicó dentro del término legal y que en esa medida no le asiste razón a la juez de primera instancia, pues tal y como se vio, es claro que al momento de determinar la oportunidad del medio de control no tuvo en cuenta el trámite de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social y su directa incidencia en la suspensión del término de caducidad.

Por lo anterior, se impone revocar la decisión de primera instancia. En su lugar se dispondrá la devolución del proceso al Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Bogotá, para que proceda a verificar si concurren los demás presupuestos sustanciales y formales del título con el fin de establecer si es o no jurídicamente viable librar el mandamiento de pago pretendido en la demanda, previa expedición de la constancia de ejecutoria de las sentencias que constituyen el título ejecutivo (como quiera que esta no reposa ni en el cuaderno del proceso ordinario ni en el del proceso ejecutivo)."

De este modo, no es cierto que se configure la caducidad del medio de control, como lo asevera la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, pues fue presentada, conforme lo dispuesto en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA², dentro de los cinco años siguientes a la fecha de exigibilidad de la providencia judicial en cuestión, por lo que no ha operado

² Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida: (...)

el fenómeno procesal de la caducidad, pues el ejecutante tenía hasta el **12 de junio de 2018³** para incoar este medio de control.

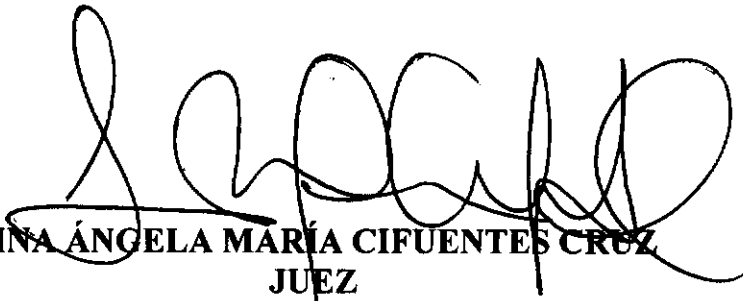
En consecuencia se,

RESUELVE

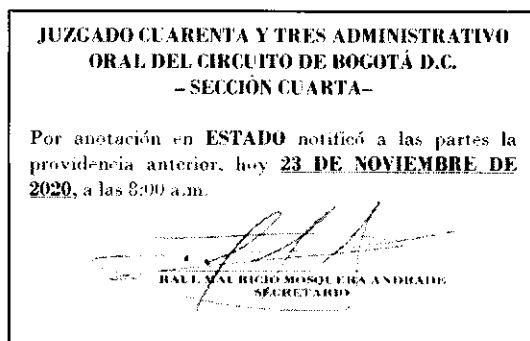
PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, propuesta por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz



³ Ver folio 115 y 116 providencia de fecha 12 de agosto de 2019 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.